



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	LEYDY YORLAY TABORDA GARCIA
RADICADO	05001 40 030 017 2020 00829 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17,18, 25, 26 y 422 del código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Representada Legalmente por el **Doctor José Joaquín Díaz Padilla** en contra de la señora **LEYDY YORLAY TABORDA GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 455707468

Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 17.262.196.)**, por concepto de capital.

Más los intereses moratorios sobre el capital, causado desde **el 7 de agosto de 2019**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

PAGARE NRO: 43979734

Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 3.526.292) ,** como capital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Más los intereses moratorios sobre el capital, causado desde **el 10 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, y durante la vigencia del mismo, a quien se le hará entregará de la copia de la demanda y sus anexos y enterándolo además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa que considere tener a su favor.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello-

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, T.P. # 122.681 del C.S.J. con todas las facultades a ella conferidas, para representar los intereses de la parte actora.

La apoderada se localiza en la siguiente dirección: Carrera 43 A Nro. 34 -155 of 404 de Medellín .Email. notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co.

¹ *DECRETO 806 DE 2020, ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

CUARTO: Se le hace saber a la apoderada de la parte actora que en el momento de realizar la notificación a la parte demanda deberá indicar a ésta, el correo electrónico y teléfono de contacto de este Despacho judicial. (cmplmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3126879949), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA2011567, so pena de tenerse por no valida la diligencia de notificación.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

Angela Maria Montoya Alvarez
E mail Juzgado: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.c